

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.632.

Don Isidoro Villanueva y Diaz, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 14 de los corrientes, he dispuesto ejecutando el expresado acuerdo, que el día 25 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, se celebre la subasta de viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta capital, en el año económico de 1898-99, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de dicha Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan los artículos siguientes:

3.748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado segundo; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.

70 kilos de fideos y sémola de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

1.300 id. de carne de ternera, de res sana y bien nutrida, reconocida por el Inspector de la Casa rastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien corresponda; al precio de dos pesetas 25 céntimos el kilo.

285 kilogramos tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

230 id. de garbanzos, su clase será buena, andaluz ó de Castilla; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

140 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

93 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

3.500 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

184 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

23 id. de pimiento molido, su clase superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

194 id. de azúcar terciada superior; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

185 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos 761 gramos de cacaras, y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reune este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

351 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

300 id. de petróleo, su clase será de primera, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 75 céntimos de peseta el litro.

100 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio, ó á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, á las horas que se le designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa

para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

376 kilos de jabón del llamado mallorquín ó del país; al precio de una peseta el kilo.

2.100 id. de carbón vegetal del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

3.500 id. de carbón de cok, su clase será sin contener tierra, y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

4.000 id. de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

500 sanguijuelas, su clase será de las Africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposiciones á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á acompañar el día que la Corporación le

señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones con arreglo á lo que preceptua la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones

á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 18 de Mayo de 1898.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., fecha de....., y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de...., varios artículos de viveres y combustibles con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal de la Caja general de depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

(Fecha y firma del proponente).

Número 2.632.

Dan Isidoro Villanueva y Díaz, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 14 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 25 de Junio próximo y hora de la una de la tarde, se celebre la subasta de viveres y combustibles, que se consideran necesarios para el Manicomio provincial de esta ciudad, en el año económico de 1898 á 99, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

38.325 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado casero; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.

350 kilos de fideos y sémola, de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

6.570 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente á las diez de la mañana en el local destinado al efecto en el Establecimiento, deduciéndose por razón de enjugue y cuchilla 460 gramos de peso que tenga la canal en limpio, si esta no llega á 23 kilos y 690 si excede. Cuando no se verifique á la hora señalada por culpa del contratista, el Director mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara, sin excusa ni pretexto alguno. El hígado, riñones y demás menudencias de las reses las retirará el contratista debiendo entrar únicamente la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo.

520 kilogramos de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado y de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

2.737 id. de garbanzos, su clase será buena, del país ó andaluces; al precio de 50 céntimos de peseta el kilo.

2.737 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

2.737 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

750 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha moya y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos kilo.

18.000 kilogramos de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

300 id. de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara ó de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta kilo.

2.100 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos kilo.

660 id. de azúcar, su clase será blanca, terciada, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de una peseta 10 céntimos kilo.

190 kilos de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos 761 gramos de caracas y 11 kilos 302 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta, sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

365 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de seis pesetas 50 céntimos par.

1.277 litros de aceite de oliva, su clase superior del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

47 cajas de petróleo de 37 litros una su clase será bien refinado claro y sin olor; al precio de 25 pesetas cada caja.

600 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se les marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

220 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á las horas que se les designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

20.000 kilogramos de leña de oliveira, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de pesetas el kilo.

6.000 id. de carbón vegetal su clase será de pino del llamado palillo, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos el kilo.

4.000 de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición redactando esta con arreglo á modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación provincial y si no estuviere reunida por la Comisión, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquél en que haya tenido efecto el remate.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentarán documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este

pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptua la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.ª el Jefe del establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigírle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. Las multas ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 18 de Mayo de 1898.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número....., fecha de....., y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1897-98, varios artículos de viveres y combustibles con destino al Manicomio provincial de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de Depósitos. (Aquí se expresará en

letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.644.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Anuncio.

El día 27 del presente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Totana la segunda subasta para el aprovechamiento de cuatrocientos quintales métricos de esparto que pueden producir los montes propios de dicho pueblo, sitos en su término municipal durante el presente año forestal de 1897-98, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas treinta y dos pesetas y con sujeción al estado y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Totana, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 20 de Mayo de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 2.624.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.164.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Negreta*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de D. José Crouseilles, paraje llamado Cabezo de la Cruz y de los Arejos, diputación de Cócón; lindando por todos vientos con tierras de dicho Sr. Crouseilles; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de la Cueva del Negro, que se halla en dicho sitio; y desde él se medirán con dirección á S. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.647.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.167.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Acosta Botella, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Ginés*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarón y en terreno montuoso, paraje de las pedreras Viejas, diputación de Leiva; lindando por S. con las minas «La Casualidad» y «Tal vez»; E. «La Mazarónera» y terreno franco y por los

demás vientos franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «La Mazarónera», núm. 6.681; desde él se medirán al S. 140 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta E. 600, y cuarta á punto de partida S. 60 metros. Aspira al terreno de la mina caducada «El Espía», núm. 7.119.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Mayo de 1898.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.673.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Con arreglo á lo que dispone el artículo 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 los compradores de Bienes Nacionales que no hayan verificado el pago de los plazos en descubierto y contra los cuales se haya expedido el apremio que previene el artículo 2.º de la citada ley, se acordaron por esta Delegación de Hacienda la venta en quiebra de las fincas que motivan los débitos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en evitación de los perjuicios que se les puedan irrogar.

Murcia 24 de Mayo de 1898.—Daniel Balaciart.

Sexta sección.

Número 2.639.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Vicente Lanuza Martí, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas del que es Presidente el Sr. D. Pascual Acuña Crouseilles.

C-rúfico: Que á los folios 35 y vuelto del libro destinado á las actas de la Junta municipal administrativa de esta villa, y en la correspondiente á la sesión celebrada el día 14 del actual, para la votación del presupuesto para el año económico 1893-99 aparece el particular, que copiado literalmente dice así: «Concluido el examen de todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto ordinario antes votado, para el próximo venidero ejercicio económico de 1898-99, se pasó á deducir el resultado ó diferencia entre la parte de ingresos y la de gastos por medio del siguiente

Resumen:

	Pesetas.
Importan los ingresos.	155.579 87
Idem los gastos.	180.684 73
Déficit.	25.104 86

En este estado y resultando un déficit de 25.104'86 pesetas, yo el Secretario, por orden de la Presidencia, di lectura á la Real orden de 14 de Marzo de 1890 y á la de 5

de Abril de 1889, así como á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878: Enterada la Junta de sus disposiciones, procedió á revisar el presupuesto antes votado, al objeto de introducir aquellas economías compatibles con los servicios y obligaciones que están á cargo del Ayuntamiento, y alcanzar la reducción ó extinción del mencionado déficit: Llevada á cabo la operación y estimando la Junta de ineludible necesidad las partidas que comprende dicho documento, acordó por unanimidad ratificar su aprobación á la totalidad de los ingresos calculados en 155.579'87 pesetas, y á la de gastos que se eleva á 180.684'73 pesetas: Hizose constar á continuación que en el presupuesto de ingresos se habían comprendido cuantos recursos legales están autorizados y se habían utilizado todos los conceptos que para la imposición de arbitrios se adoptaban en esta localidad; conveniéndose en su consecuencia que, atendida la prohibición del reparto vecinal, era el medio menos gravoso para este vecindario, establecer arbitrio extraordinario sobre la introducción de espartos, recurso que necesariamente viene utilizándose con el mismo motivo en los presupuestos anteriores; en cuya virtud se acordó también por unanimidad fijar la tarifa del indicado arbitrio en la forma que con expresión del concepto, consumo calculado y el producto anual se consigna á continuación:

TARIFA

del arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto de 1898-99.

Artículo.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Introducción calculada en el año.	Producto anual.
Esparto en rama de introducción en el término por mar ó tierra, excepción del destinado á la industria.	100 kils.	10 »	0 15	167.366	25.104 90

A continuación se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos: 1.º Que se proponga al Gobierno el arbitrio extraordinario que comprende la anterior tarifa. 2.º Que se cumpla con lo que se manda en la regla 2.º de la Real orden de 3 de Agosto 1878, remitiendo al señor Gobernador civil copia literal de estos acuerdos y que además se fije al público; que transcurrido el plazo de diez días que previene la regla 47, se manden á dicha superior Autoridad los documentos que están prevenidos, para que previos los procedentes informes, se sirva elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Corresponde bien y fielmente con su original citado á que me remito, obrante en el libro de actas de la Junta municipal administrativa y esto en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de su inserción en el *Boletín oficial* de acuerdo con lo que preceptúa el apartado 2.º de la regla 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, libro la presente que visada y sellada, firmo en Aguilas á 18 de Mayo de 1898.—Vicente Lanuza.—V.º B.º: Pascual Acuña.

Número 2.637.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Aquilino Ruiz Martínez, segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 28 del actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión respectiva, la subasta del servicio de alumbrado público de esta villa, para el próximo año económico de 1898-99, bajo el tipo de seiscientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, ó sea la suma de treinta pesetas.

Dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario prestará fianza como garantía al cumplimiento del contrato en la cantidad de 125 pesetas en metálico.

El rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Pacheco 17 de Mayo de 1898.—Aquilino Ruiz.

Modelo de proposición.

F. de tal y tal vecino de.... se comprometo á practicar el servicio de alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1898 á 99 por la cantidad de.... pesetas y tantos céntimos y se obliga además á cumplir las condiciones del pliego de subasta que se ha leído con el que está conforme.

Número 2.641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Juan Mancebo Fernández, Alcalde accidental de La Unión.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las diez de su mañana se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial subasta pública para la adquisición de cuatro carros nuevos, de los llamados de mula con destino á la limpieza diaria de las calles de esta ciudad, sirviendo de tipo de contratación la cantidad de mil pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acompañando á la proposición, extendida en papel de la clase duodécima, la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional de cincuenta pesetas.

Las proposiciones se redactarán

con sujeción al modelo que se inserta al final.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* es de cuenta del rematante.

La Unión 17 de Mayo de 1898.— Juan Mancebo.

Modelo de proposición.

D. N. N..... mayor de edad vecino de..... se compromete á construir cuatro carros con destino al servicio municipal de limpieza y con las condiciones que exige la cláusula 2.ª del pliego que regula el contrato, entregándolos terminados á la Comisión permanente de policía urbana el día treinta de Junio próximo por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma).

Número 2.650.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Eulogio Periago Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de María Rodríguez Mora, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Crispulo Domingo Mateo, natural de esta ciudad, de sesenta años de edad, de oficio jornalero, el cual salió de esta ciudad el año mil ochocientos sesenta en busca de trabajo, sin que desde esta fecha se haya tenido noticia de su paradero.

Con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan el paradero de Crispulo Domingo Mateo, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó puedan adquirir acerca de dicho individuo para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Lorca 20 de Mayo de 1898.—E. Periago.—P. S. M., Obdulio Delgado, Secretario.

Copia de la relación.

Alcaldía constitucional de Lorca.—Relación de los datos indispensables para la identificación de Crispulo Domingo Mateo, vecino que fué de esta ciudad.—Nació en 12 de Mayo de 1853, en esta ciudad, hijo de María de las Huertas Martínez, de oficio jornalero, de estado casado, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba poblada, estatura regular, señas particulares, ninguna.

Número 2.665.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Esteban Turpin Saorin, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que el día 6 de Junio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular y bajo la presidencia de la Comisión correspondiente, la subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre los puestos públicos de la plaza de esta villa, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas y condiciones que constan en el plie-

go que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta tendrá lugar en un solo acto y para tomar parte en ella deberá depositarse previamente en las arcas municipales el 2 por 100 de dicho tipo, quedando obligado el rematante á satisfacer los derechos de inserción de este anuncio.

Ricote 21 de Mayo de 1898.—Esteban Turpin.

Número 2.668.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Edicto.

Don Francisco Saravia Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado que el día 29 del actual de diez á doce de su mañana y ante la comisión designada al efecto tenga lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo con facultad á la exclusiva al por menor, respecto de los líquidos, carnes frescas y saladas y la sal, y á venta libre por las demás especies tarifadas y que no son objeto de la exclusiva.

La cantidad que por todos conceptos ha de servir de tipo es la de 15.225 pesetas un céntimo.

Los licitadores deberán presentar en el acto de la subasta la cédula personal y recibo ó carta de pago de haber consignado como depósito previo la cantidad de 456 pesetas 75 céntimos á que asciende el 3 por 100 del tipo de subasta.

La fianza que habrá de prestar el arrendatario consistirá en la cuarta del precio por que se le adjudique el arriendo.

La duración del contrato será desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio del año venidero 1899.

En el caso de que no hubiese remate en la primera subasta, se reutilizarán los precios de venta y celebrará una segunda, á los ocho días del señalado para aquella, en el indicado local, á iguales horas y por el mismo tipo; y si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se celebrará la tercera, también á los ocho días, en el mismo local y horas que se designan, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo establecido para la anterior.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Cotillas 21 de Mayo de 1898.—Francisco Saravia.

Número 2.636.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Ginés José de Vivanco Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 29 á las diez de la mañana, del presente mes de Mayo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia la subasta del arbitrio establecido sobre puestos públicos en la Barriada del Puerto, durante el próximo año económico 1898 99, bajo el tipo de quinientas cincuenta y tres pesetas.

La licitación se hará por proposiciones verbales y pujas á las llana debiendo depositar previamente la cantidad de treinta pesetas, como fianza provisional, los que quieran tomar parte en la subasta; la fianza definitiva será el 20 por 100 del importe total en que quede el remate.

El pliego de condiciones para la subasta queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio y demás gastos que se originen.

Mazarrón 11 de Mayo de 1898.—Ginés J. de Vivanco.

Número 2.651.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Ginés José de Vivanco Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para próximo ejercicio económico 1898 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, advertidos, de que expirado dicho plazo, no podrán ser admitidas las que se formulen.

Mazarrón 18 de Mayo de 1898.—Ginés J. de Vivanco.

Octava sección.

Número 2.658.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que autoriza, se instruye expediente sobre disolución de la mancomunidad de los bienes que pertenecieron al Excmo. Sr. D. Bernabé Morcillo y de la Cuesta, entre sus dueños, hoy en libre y plena propiedad por determinadas partes alcuotas proindiviso la finca y derechos reales de censo que á continuación se expresan:

Pesetas.

Finca.

Un molino harinero con dos piedras, y se compone además de los artefactos y maquinarias de dicho molino, de casa y cuadras, sito en el término y huerta de esta ciudad, partido de la Raya sobre la Acequia Alfaz; que linda Levante y Mediodía tierras del Sr. Marqués de Villafuente y Valparaiso; Poniente camino viejo de Alcantarilla, y Norte acequia de Alfaz; tasado en. . . 42000

Derechos reales.

Tres capitales de censo de 3.910 pesetas 60 céntimos cada uno, impuestos sobre varias piedras de molino harinero en el de las 24 piedras, situado sobre el río Segura, y pensión anual en cada uno de ellos de 195 pesetas 53 céntimos, cuya descripción de piedras, terreno que

ocupan, parte de cuadras que les corresponden, linderos y demás circunstancias, constan y pueden verse en el expediente que obra de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Y otro capital de censo de 1.955 pesetas 30 céntimos y pensión correspondiente, constituido sobre la piedra de molino marcada con el número 7, á contar de Poniente á Levante.

Se hace constar que la subasta de la finca y derechos reales expresados tendrá lugar el día 30 de Junio próximo á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Que los licitadores podrán serlo de todos los bienes ó parte de ellos, á cuyo fin se subastarán por separado.

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la media hora anterior el diez por ciento de la tasación ó de la capitalización de los censos con pérdida del depósito si no cumplieren con la obligación de completar el precio de su remate.

Que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasación ó el de capitalización de los censos á que aspiren.

Y que al otorgársele la escritura recibirán inscritos los títulos de todas y cada una de las coparticipaciones de los bienes ó derechos rematados.

Murcia veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis López Bó.—El Escribano, Valentín Solano.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
GALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJÓS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »